



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 22 de la ley 22.431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 -Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida y un asiento reservado y señalizado para personas con discapacidad que requieran del uso del mismo. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el

domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Las empresas de transporte aéreo sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas. (Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.634 B.O. 27/8/2002)

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y

estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.”

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Diputada Nacional
Natalia Souto

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- **Bertone, Rosana Andrea**
- **Ginocchio, Silvana Micaela**
- **Pérez Plaza, Eber**
- **Selva, Carlos Américo**

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley se inscribe en la búsqueda de la equidad y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, intentando brindar herramientas que contrarresten el impacto diferenciado y discriminatorio de las desigualdades socioeconómicas propias de la sociedad capitalista.

Desde el año 2001 Argentina cuenta en su legislación con la ratificación de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD adoptado de la Ciudad de Guatemala el 6/07/1999. Dentro de las obligaciones a las cuales se compromete la Argentina con la ratificación del mencionado encontramos “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” dentro de las mismas quedan incluidas “medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración” y “medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”.

Luego, en el año 2008 y mediante la sanción de la Ley 26.378 la Argentina aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006. En dicha convención la Argentina se compromete a adoptar “medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con

las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

Nuestro país se encuentra, entonces, obligado internacionalmente a adoptar medidas legislativas tendientes a eliminar los obstáculos de transporte que existan para propiciar la plena integración de la vida en sociedad de las personas con discapacidad.

En éste sentido en el año 2002 se sanciona la ley 25.635 que modifica el artículo 22 de la ley 22.431 de Sistema de protección integral de los discapacitados estableciendo que “Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.”

Así las cosas, las personas con discapacidad cuenta con transporte gratuito en colectivo terrestre para cubrir el trayecto que deban realizar para sus actividades por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

Ahora bien, la Argentina tiene una extensión de 2.791.810 km² siendo unas de las extensiones territoriales más grandes del mundo ocupando el octavo lugar a nivel mundial, el cuarto en el continente americano (luego de Canadá, Estados Unidos de América y la República Federativa de Brasil) y el segundo entre los países latinoamericanos. De Ushuaia a La Quiaca contamos con una extensión, dependiendo de la ruta elegida de aproximadamente de 5.737 km que recorrerla en transporte terrestre conlleva al menos 50 horas de viaje.

Entonces, teniendo en cuenta la extensión territorial de nuestro país el transporte en terrestre

en colectivo muchas veces no se traduce en una opción posible y, menos aún, para personas con discapacidad que, en muchos casos, el tiempo que se debe estar sentado y encerrado en el vehículo le impacta de manera diferenciada en su salud psicofísica.

Es por ello que para garantizar el derecho a las personas con discapacidad a que se eliminen los obstáculos en el transporte para que puedan desarrollar sus actividades en la forma más equitativa posible, el otorgar pasajes gratis por vías terrestres no lo abarca pues las dimensiones de la Argentina vuelven a ese beneficio inocuo. Frente a la necesidad de acortar los tiempos de viaje es que entendemos que la mejor manera de garantizar el mencionado derecho es otorgarles a las personas con discapacidad aparte de la opción de viajes terrestres la opción de viajes aéreos en forma gratuita en las condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

Según los resultados preliminares del Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad del 2018 elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) se conoce que el 10,2% de la población de la Argentina tiene algún tipo de discapacidad (que corresponde con una estimación de 3.571.983 personas) y según rango etario entre la población de 6 a 14 años predominan quienes tienen dificultad mental-cognitiva (48,3%) y entre la población de 65 y más años se destaca la dificultad motora. Ahora bien, de ese total sólo el 30% tiene el certificado único de discapacidad, documento que le permite acceder al transporte en los términos de la ley 22.431 y sus reglamentaciones.

En virtud de todo lo expuesto y a fin de buscar herramientas que le permitan gozar a las personas con discapacidad de los más altos estándares de bienestar es que les pedimos que nos acompañen en este proyecto de ley que implicaría un cambio sustancialmente beneficioso para la dinámica de la vida de las personas con discapacidad y sus entornos familiares y de contención.



Diputada Nacional
Natalia Souto

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- **Bertone, Rosana Andrea**
- **Ginocchio, Silvana Micaela**
- **Pérez Plaza, Eber**
- **Selva, Carlos Américo**